

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Señor Juez, le informo que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia. Lo remito a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRON ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No. 70001-33-33-008-2019-00316-00

Demandante: ELIJOHANA PAYARES AMELL

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 25 de noviembre de 2020¹, este Despacho resolvió declarar la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, frente a la petición presentada el día 13 de julio de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales a la demandante, y como consecuencia de ello, se condenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 y 1076 de 2006.

Dicha providencia fue notificada a través de correo electrónico el día 3 de diciembre de 2020², posteriormente mediante memorial de fecha 16 de diciembre de 2020³, la parte demandada presentó recurso de apelación solicitando que el fallo fuera revocado.

¹ Folios 223-237 expediente digital

² Folios 238-243 expediente digital

³ Folios 82-95 expediente digital

2.- CONSIDERACIONES

El artículo 243 del C.P.A.C.A⁴ referente a la apelación nos dice:

“son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...).

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. (...).”

Por su parte, el artículo 247 del C.P.A.C.A⁵, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra sentencia expresa:

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...).”

En el presente caso el recurso de apelación fue presentado el día 16 de diciembre de 2020, es decir dentro del término legal, sin embargo, observa el Despacho que el mismo fue presentado por la doctora LINA MARÍA MONTAÑA ACUÑA, quien manifiesta que actúa en calidad de apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pese a ello no obra en el expediente sustitución de poder conferida a ésta por parte del apoderado principal, pues solo aportó como anexo al recurso de apelación copia de la Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, mediante la cual se confiere poder general al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, y aclaración de escritura pública de fecha 3 de mayo de 2019, tal como puede apreciarse a folios 244-293 del expediente digital.

Por lo anterior, deberá rechazarse el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2020, toda vez que la doctora LINA MARÍA MONTAÑA ACUÑA, no tiene poder para actuar dentro del presente proceso, y por tanto no está legitimada para representar los intereses de la entidad demandada.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

⁴ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE

1-.PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
JUEZ**

MMVC

Firmado Por:

**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c16f0cdd33227f47c8a35c64f1e87f4579f478f5b2f07c3aa79930cd3417a4**
Documento generado en 16/02/2021 10:58:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>